

78



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 6837**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2006ER37756 del 23 de Agosto de 2006, el señor JOSE MAURICIO JIMENEZ DEL RIO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Soledad – Américas, presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja por la tala de especies nativas, (saúco, Jazmín Sabanero) por copropietarios del Barrio La Soledad en la Carrera 23 No. 38 – 38 de esta Ciudad.

Que en atención a la queja formulada profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esa Secretaría, efectuaron visita de verificación el 04 de Septiembre de 2006, contenida en el concepto técnico No. 8142 del 2 de Noviembre de 2006, determinando la tala de cuatro individuos arbóreos de las especies dos (2) Saúco y dos (2) NN, sin autorización de la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 del 22 de Mayo de 2003, en el referido concepto se determino la suma de NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$903.312.00) MCTE, equivalente a (8.20 IVPs), (2.21 SMMLV), con el cual el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

77-  
6837

Talado y la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.600.00) MCTE, por concepto de la visita efectuada.

Que mediante Resolución 4517 del 10 de Noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación y formuló un cargo contra la señora MARTHA GUTIERREZ, en calidad de administradora y representante legal del Edificio La Soledad o quien haga sus veces, por la presunta tala de cuatro (4) individuos arbóreos en la carrera 23 No. 36 – 38, Localidad de Teusaquillo, vulnerando con este hecho el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

Que obrante a folio 5 del expediente SDA-08-2008-2595, se evidencia registro fotográfico de la tala sin autorización de individuos arbóreos.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la señora MARTHA GUTIERREZ CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.281 de Bucaramanga el 01 de Julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 02 de Julio de 2009.

Que con radicado 2009ER33551 del 15 de Julio de 2009, la señora MARTHA INES GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de Administradora Edificio Soledad Personería Jurídica No. 509, presentó en terminó los descargos a la Resolución 4517 del 10 de Noviembre de 2008.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que la citada investigación tuvo su origen en la queja formulada mediante radicado 2006ER37756 del 23 de Agosto de 2006, por el señor JOSE MAUTICIO JIMÉNEZ DEL RIO, en calidad de presidente de la Junta de La Soledad – Américas.

Que mediante Resolución No. 4517 del 10 de Noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo a la señora MARTHA GUTIERREZ, en calidad de representante legal del Edificio La Soledad, por la presunta tala de cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) de la especie SUACO, y dos (2) SIN IDENTIFICAR, en la carrera 23 No. 36 – 38 Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que el Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 04 de Septiembre de 2006, contenida en el concepto técnico 8142 del 02 de Noviembre de 2006.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

76  
6837

Que en esta visita se evidenció la tala de cuatro árboles, entendiéndose por tala la actividad que implica corte en cualquier sección del fuste principal independiente de su altura y su capacidad de regeneración sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente por parte del presunto contraventor.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la señora MARTHA INES GUTIERREZ, en calidad de Administradora del Edificio Soledad Personería Jurídica No. 509 o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

## II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

## IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER33551 del 15 de Julio de 2009, la señora MARTHA INES GUTIÉRREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de representante Administradora y Representante Legal del Edificio Soledad Personería Jurídica No. 509, presentó en término descargos argumentando:

(...)

### "HECHOS

*En el año 2006, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá intervino el espacio público para realizar unos arreglos de redes, oh sorpresa que en el momento de iniciar la obra encontraron que la raíz estaba enredada en la tubería de dos de los árboles objeto de investigación, si bien es cierto la cra 25 con calle 36, también fue intervenida (re parchada) en ese mismo año como lo puedo probar con las fotos que anexo que muestran claro las intervenciones que se hicieron por parte del acueducto y IDU.*

*El señor Mauricio Jiménez coloca la queja como presidente del la JAC del barrio la soledad, sin investigar cómo sucedieron los hechos porque aparecieron los árboles así y empieza una persecución contra los residentes del edificio no solo culpándonos sino insultándonos*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

75-  
6837

*con palabras soeces todo porque no lo apoyamos y votamos por él cual fue candidato a Edil Por la Localidad de Teusaquillo.*

### CONSIDERACIONES

#### **De las pruebas:**

*No es cierto que los residentes del edificio SOLEDAD mandáramos podar o tumar los árboles, presumimos que por los motivos narrados en los hechos el acueducto los pudo ante el riesgo de caída, además por seguridad de los vecinos ya que al intervenir el antejardín encontraron que las raíces estaban enredadas en la tubería y con el tiempo uno de los árboles se fue secando y los otros continúan en el mismo sitio como lo pruebo con las fotos que anexo.*

*Nosotros los copropietarios del edificio Soledad, contribuimos a preservar el medio ambiente, manteniendo el jardín del edificio en las mejores condiciones, donde somos defensores del medio ambiente. (...)"*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza



*AWL*  
*m*  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6837

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) "*Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)*".

Que colorario el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que dadas las consideraciones de los descargos es conveniente precisar, lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 472 de 2003, (...) "*Espacio Público.- El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6837

- a. Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
- b. En el caso de que las podas del arbolado sean realizadas por empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, esta labor se hará en coordinación con el Jardín Botánico.
- c. La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- y la revegetalización de las Áreas protegidas -DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- d. Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico. (...). (Subrayado fuera de texto).

Que complementario al artículo antes citado el artículo 7 del Decreto Ibidem prevé: (...) **"Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público.** Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

*El DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA. (...)*

Que es no obstante lo anterior conviene resaltar lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, (...) **"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que es evidente la ausencia de autorización para los tratamientos silviculturales ejecutados en la carrera 23 No. 36-38 Barrio La Soledad, Edificio La Soledad Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

*anul*  
*m*



*[Handwritten mark]*



71-



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 8 3 7

Que revisado el registro fotográfico tomado el 04 de Septiembre de 2006, obrante a folio 5 del expediente SDA-08-2008-2595, es clara la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, ante lo cual se precisa que se entiende está, como la actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independientemente de su altura y su capacidad de regeneración.

Que el espíritu del Constituyente al consagrar en el artículo 8 de la Carta Política, la obligación de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, es ir en defensa de la naturaleza a fin de evitar un daño o perjuicio, circunstancia que se omitió al no colocar en conocimiento de la autoridad ambiental u haber solicitado los permisos respectivos a las autoridades que presuntamente estaban ejecutando trabajos frente al Edificio Soledad, pues como se estableció anteriormente sean personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, requieren de la autorización de la autoridad ambiental.

Que se evidencia en los descargos se presentó arreglo en la vía en la carrera 25 con calle 36, los individuos arbóreos talados objeto de la visita de verificación concepto técnico 8142 del 02 de Noviembre de 2005, por parte de profesionales de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial se encontraban en la carrera 23 No. 36 – 38, de lo cual se colige que es diferente.

Que de igual forma en apartes de los hechos y consideraciones de las pruebas se lee: (...) "*oh sorpresa que en el momento de iniciar la obra encontraron que la raíz estaba enredada en la tubería **de dos de los árboles.** (...) "* (...) "*presumimos que por los motivos narrados en los hechos el acueducto los pudo ante el riesgo de caída, además por seguridad de los vecinos ya que al intervenir el antejardín encontraron que las raíces estaban enredadas en la tubería **y con el tiempo uno de los árboles se fue secando** y los otros continúan en el mismo sitio como lo pruebo con las fotos que anexo. (...)*", (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo cual no concuerda con lo evidenciado en el registro fotográfico ya que de la fecha de la queja el 23 de Agosto de 2006, al a la fecha de la visita el 04 de Septiembre de 2006, no había transcurrido un mes y solo se encontró el "TOCON" de los cuatro individuos arbóreos.

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

*AW*



*→*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 8 3 7

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la señora MARTHA INES GUTIERREZ, en calidad de Administradora del Edificio Soledad, Personería Jurídica No. 509, presentó descargos frente a la Resolución 4517 del 10 de Noviembre de 2008, aduciendo la responsabilidad en la empresa de Acueducto y el del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Que en el acápite de la "PETICIÓN", se solicitó a esta Secretaría una visita de verificación, la cual no se consideró conducente dado que ya esta Entidad con fecha 04 de Septiembre de 2006, efectuó visita de verificación contenida en el concepto técnico 8142 del 02 de Noviembre de 2006, con registro fotográfico obrante a folio 5 del expediente SDA-08-2008-2595, de igual forma se solicitó tenerse como pruebas los registros fotográficos adjuntos a los descargos en tres (3) folios, los cuales por considerarlos inconducentes dado que la prueba carece de idoneidad legal para demostrar los hechos.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos especies dos (2) Saúco y dos (2) NN, en espacio público, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante encontrarse en espacio público.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora MARTHA INES GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de Administradora del Edificio Soledad, Personería Jurídica No. 509, o quien haga sus veces, dando aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas

*MAR*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 8 3 7

*diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*”.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) *"LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)"*.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la señora MARTHA INES GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de Administradora del Edificio Soledad o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 4517 del 10 de Noviembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el pago a la Señora MARTHA INES GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de Administradora del Edificio Soledad o quien haga sus veces, por concepto de compensación del individuo vegetal talado especie Eucalipto Plateado, determinado en 8.20 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 2.21 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$903.312.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No.





001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar a la señora MARTHA INES GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de Administradora del Edificio Soledad o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2595**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA INES GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.827.284 de Bucaramanga, en calidad de Administradora del Edificio Soledad o quien haga sus veces, en la Carrera 25 No. 36 – 38 Apartamento 201 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE MAURICIO JIMENEZ DEL RIO, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Soledad – Américas, o quien haga sus veces en la Calle 36 No. 22 – 61 Oficina 202 teléfono 2850760 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El expediente **SDA-08-2008-2595**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6837

67-

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
RADICADO: 2009ER33551 DEL 15-07-2009  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2595

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

